



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2021-00169- 00
DEMANDANTE	GLORIA AVENDAÑO
DEMANDADO	DORIS RIVERA DE AVENDAÑO

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 10 de agosto de 2023, el Despacho avizora que dicha decisión se encuentra ajustada a lo preceptuado en el Art. 505 del C.G.P y el Art. 516 ibídem en armonía con los Art 1387 y 1388 del Código Civil, por cuanto el inconforme para la época de la emisión de la misma no había acreditado la notificación personal del auto admisorio a la señora GLORIA AVENDAÑO RIVERA, al interior del proceso declarativo de pertenencia que influye en las resultas del presente asunto (Rad 2022-353).

De igual modo, para dicho momento procesal el recurrente no había arrimado al expediente la certificación del estado actual del citado proceso declarativo según la exigencia de las normas en cita; en consecuencia, no le queda otro camino a esta operadora jurídica que no reponer la referida providencia dada su armonía con el orden jurídico.

No obstante, lo expuesto, en el término de ejecutoria de la providencia objeto de cuestionamiento el recurrente acreditó la notificación por conducta concluyente a la señora GLORIA AVENDAÑO, del auto introductorio del referido proceso de conocimiento, y además arrimó la certificación del estado actual del mismo, cumpliendo con las exigencias de la pluricitadas normas en cita para otorgarse la suspensión de la presente causa mortuoria.

Una vez acreditados lo requisitos formales antes expuestos, se avizora que el único inmueble objeto de partición el distinguido con matrícula

inmobiliaria No. 200-57212, es el mismo bien que se encuentra siendo reclamado en pertenencia en el citado proceso declarativo, razón por lo cual se configura el requisito sustancial de que trata el Art. 1388 del Código Civil para otorgarse la suspensión de la presente causa mortuoria.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho dispone suspender la presente causa mortuoria según las voces de los aludidos Art. 505 del C.G.P, en armonía con el Art. 516 Ibídem y el Art. 1388 del código civil, hasta tanto se acredite la terminación del precitado proceso de pertenencia (Rad 2022-353), adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

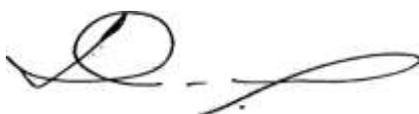
En ese orden de ideas, según lo expuesto en el párrafo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 10 de agosto de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SUSPENDER la presente causa mortuoria según las voces de los aludidos Art. 505 del C.G.P en armonía con el Art. 516 Ibídem y el Art. 1388 del código civil, hasta tanto se acredite la terminación del precitado proceso de pertenencia (Rad 2022-353), adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza